

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente, se deja constancia que con ocasión a la redistribución de funciones a partir del 1 de enero del presente año, aprobada por la titular del despacho, la sustanciación del presente proceso quedo a cargo de la secretaria, empleada judicial que previamente a la revisión de la presente actuación, resolvió asuntos con prelación legal y administrativos del despacho. Sírvase proveer.

Palmira, 3 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	DO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIAPALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO SUSTANCIACION No. 021

Palmira, tres (3) de marzo del año dos mil veintitres (2023).

Revisado el presente expediente se observa, que fue admitido el 11 de octubre del año 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 1560 y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 de la citada providencia por la parte actora. Así las cosas, teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral segundo del Auto No. 1560 del 11 de octubre del año 2022, relativo a lograr la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFIQUESE

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 6 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8047761ebd0c825344d6a7a08c2845c679a23dc144dd7dcc6663e3381926d8e2**

Documento generado en 02/03/2023 05:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>